



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| RADICADO | 080014-053-010-2020-00360-00 |
| DEMANDANTE | AVID JOSÉ OSORIO CONRADO |
| CAUSANTE | ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO |
| FECHA | 21 de abril de 2023 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 28 de marzo del año en curso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante memorial recibido el 28 de marzo del presente año, el señor JOSÉ MARÍA PERNET POLO, a través de apoderada judicial, pretende se le reconozca como cesionario de los eventuales derechos herenciales que le puedan corresponder al señor ANTONIO ENRIQUE OSORIO CONRADO, en su calidad de hijo de la causante ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO.

Se advierte de entrada que no se accederá a lo solicitado, como quiera que, no se acompañó la escritura pública que formalizó la compraventa de los mencionados derechos herenciales, conforme al artículo 1857 del Código Civil, el cual dispone:

"PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (...)"

Por otro lado, se reconocerá como heredero al señor ANTONIO ENRIQUE OSORIO CONRADO por haberse comprobado su calidad de hijo de la señora ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO, mediante el respectivo registro civil de nacimiento, y, por ende, heredero de igual derecho que el demandante. Se precisa que ante el fallecimiento del señor OSORIO CONRADO, como también se acredita, deberá ejercer su representación las personas que estén llamados a heredarlo, para lo cual, al momento de intervenir deberán acreditarlo mediante el documento idóneo correspondiente.

No correrá la misma suerte el reconocimiento como heredera, de la señora VIVIAN LUZ OSORIO CONRADO, pues, aunque el memorialista afirma que también es hija de la causante, no se acompañó registro civil de nacimiento que lo acreditara. Ergo, sin perjuicio que pueda hacerse parte más adelante, pero deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el señor JOSÉ MARÍA PERNET POLO, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el 28 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer al señor ANTONIO ENRIQUE OSORIO CONRADO, en su calidad de hijo, como heredero en primer orden sucesoral de la señora ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO. Advertir que las personas que intervengan en representación del señor OSORIO CONRADO, deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral tercero del artículo 491 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b25f376640f62ac67e42e0f739a6a376265e4e19850b602cf93efd2a4778f1f**

Documento generado en 21/04/2023 11:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| RADICADO | 080014-053-010-2020-00434-00 |
| DEMANDANTE | CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO |
| CAUSANTE | GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO |
| FECHA | 21 de abril de 2023 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, para el trámite procesal que corresponda. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se hace necesario ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, solo con relación a los cánones de arrendamiento, bajo el entendido que no pueden ser objeto de inventario dentro de los juicios de sucesión. Pues, no son parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produce.

Dispone el artículo 1395 del Código Civil:

“DIVISION DE LOS FRUTOS. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies (...).”

Sobre el tópico ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los «inventarios y avalúos» y de los «inventarios y avalúos adicionales», que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles».

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el



determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata¹".

En otra oportunidad, esta misma corporación señaló:

"Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC 10342-2018, misma que fue citada por el tribunal recurrido. Resalta el Despacho sobre el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 12241-20171 y que constituye el fundamento jurisprudencial del recurrente para afirmar que los frutos generados por los bienes relictos están llamados a integrar el inventario, por ende la pertinencia de oficiar a las inmobiliarias y empresas de servicio públicos de taxis, para que den cuenta de la existencia de frutos, que lejos de constituir doctrina probable, fue objeto de clarificación e intervención de la jurisdicción especial constitucional en sede de tutela, para conjurar el quebranto del debido proceso por el Colegiado denunciado, quien citando el pronunciamiento en cuestión al desatar la alzada confirmando la decisión de primer grado de inventariar los cánones de arrendamiento de un bien relicto, desconoció el alcance de la normatividad aplicable -art. 1395 del C.C. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...)² "

En el presente caso, no ha debido inventariarse los eventuales cánones de arrendamiento que ha podido producir el inmueble objeto de sucesión, como quiera que corresponden a frutos civiles, y son accesorios al bien principal. Sin mencionar que los que han podido causarse con posterioridad al fallecimiento de la señora GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO, ya no son de su propiedad sino de los herederos, como lo preceptúa la norma adjetiva transcrita.

Solo hasta el momento de la partición y consecuente adjudicación es que se debía definir la suerte de los cánones que ha podido generar el único bien relicto. Los cuales corresponderían al heredero que se le adjudique, o bien, a prorrata de sus derechos sucesorales.

Con todo, no existe prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, mucho menos de su cuantía. No están a disposición del presente juicio mortuario los dineros por ese concepto. Luego, mal haría esta judicatura en adjudicar los derechos que le correspondería a los herederos de unos dineros por concepto de cánones que no existen, o por lo menos, no hay prueba de ello. Ergo, su distribución se encuentra regulada por la ley sustancial. De considerar algún o algunos de los herederos que tienen derecho al pago de frutos civiles dejados de percibir durante la indivisión, deberán hacerlos valer en un escenario judicial distinto; una vez le sea adjudicado el bien relicto.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso. En consecuencia, excluir de la diligencia de inventario y avalúos los dineros relacionados como bienes del causante, por concepto de cánones de arrendamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC10342 del 10 de agosto de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1664 del 14 de febrero de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f1e7d6c330b8f4a33ef3f4d8ba8341154c8c132dba8a3172ffb5d7edb8872d**

Documento generado en 21/04/2023 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| RADICADO | 080014-053-010-2023-00181-00 |
| DEMANDANTE | CARLOS ALBERTO ESPITIA MONROY |
| CAUSANTE | ALBERTO ESPITIA MONROY |
| FECHA | 21 de abril de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante auto de 31 de marzo del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6043686bf81c3f69f73dcafe62005ae07f1d51c31eca252241f13c38e5bc2c**

Documento generado en 21/04/2023 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 080014053010-2023-00199-00 |
| DEMANDANTE | KATHERINE JOHANA DE LA ROSA GÓMEZ |
| DEMANDADO | NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.- |
| FECHA | 21 de abril de 2023 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

De la lectura de los hechos de la demanda, facturas aportadas como título ejecutivo y anexos, se concluye que el negocio causal que dio origen a la obligación contraída por las partes, se deriva del recobro de unas facturas por la prestación de servicios médicos, propios del sistema general de seguridad social en salud.

Al respecto dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo:

“COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...)

En virtud de lo anterior, se considera que la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto son los jueces laborales de esta ciudad. Por corresponder, se insiste, a una obligación derivada del recobro por el pago a una institución prestadora en salud, por concepto a la prestación de los servicios médicos, propios del sistema general de seguridad social en salud.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por competencia y se ordenará remitirla al juez laboral del circuito de esta ciudad para que le imprima el trámite correspondiente. En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, vía correo electrónico, remitirla a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces laborales del circuito de Barranquilla, con el fin de que le impriman el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c34e9f7f258ee108a37afd696430e18c9f109dfaea23c7e3da75dbe32ac243**

Documento generado en 21/04/2023 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| RADICADO | 080014053010-2023-00200-00 |
| DEMANDANTE | KATHERINE CARRILLO TEJADA Y OTRA |
| DEMANDADO | LISETH TEJADA MONTALVO |
| FECHA | 21 de abril de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre reforma a la demanda presentada mediante memorial recibido el día 18 de abril de 2023. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

La parte demandante, mediante memorial recibido el día 18 de abril del presente año, solicita reforma a la demanda, en el sentido que, incluye nuevos hechos y pretensiones relacionado con los bienes relictos. Incluyendo el garaje número 130 ubicado en la carrera 7 No. 52 – 44 de la ciudad de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1867459.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se considera procedente lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Aceptar la reforma de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 18 de abril del presente año, en el sentido que, se adiciona a los hechos y pretensiones de la demanda, con relación a que se incluye como bien relicto el garaje número 130 ubicado en la carrera 7 No. 52 – 44 de la ciudad de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1867459.

Segundo: Decretar el embargo de la cuota de propiedad que tenga la señora LISETH TEJADA MONTALVO, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 32.633.173, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1867459. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25010fef95a2d824ea26b945bf0cfb9ce1611c4af1dcc909d34f933c1ce6a1b**

Documento generado en 21/04/2023 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>